



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintidós de dos mil veintidós

Sentencia:	068
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00082-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES N.010
Demandante:	JORGE ALBERTO QUINTERO CABALLERO
Demandada:	JENNIFER JULIETT JARAMILLO FERNÁNDEZ
Tema y subtema:	Dicta sentencia vía allanamiento conforme al artículo 98 del C.G.P.
Decisión:	Acepta Allanamiento, dicta sentencia decretando la Cesación de Efectos Civiles y demás consecuencias.

Procede el Despacho a resolver el allanamiento presentado por la demandada, JENNIFER JULIETT JARAMILLO FERNÁNDEZ, una vez enterada de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES impetrada en su contra por el señor JORGE ALBERTO QUINTERO CABALLERO.

CONSIDERACIONES

Con relación al allanamiento de la demanda previsto en el artículo 98 del C.G.P., deben cumplirse ciertas exigencias que señala esta misma norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte de la demandada en el mencionado escrito, las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si, por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 del C.G.P.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Mas en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad al artículo 98 del C.G.P. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia declarando probada la causal señalada por la parte demandante y que consiste en: "LA SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS", pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión según se desprende del numeral 3º del pluricitado normativo.

Conforme se desprende del correspondiente registro civil de matrimonio que obra en el expediente los señores JORGE ALBERTO QUINTERO CABALLERO y JENNIFER JULIETT JARAMILLO FERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio religioso el 6 de febrero de 2010 en la Parroquia San Felipe Neri de Medellín y registrado en la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín en el indicativo serial 05292493. De dicha unión se procreó una menor de edad, V.Q.J., cuyas obligaciones alimentarias a cargo del progenitor fueron reguladas por la Comisaria de Familia Comuna Siete de Robledo el 18 de julio de 2011.

La demandada cumplió las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 98 del C.G.P.; además, los cónyuges son plenamente capaces para disponer de sus derechos y en vista de que con ello la demandada ha reconocido la causal invocada por la demandante, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer, pues el Fallador se encuentra relevado de estimar el desquiciamiento de la unidad familiar y la justificación moral del divorcio, conforme lo establece la Ley 25 de 1992.

Igualmente, y atendiendo a los principios de Celeridad y Economía Procesal, se declara disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal conformada por los señores JORGE ALBERTO QUINTERO CABALLERO y JENNIFER JULIETT JARAMILLO FERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que en dicho matrimonio no se adquirieron bienes, así lo manifestó la parte accionante en el libelo genitor y ratificado por la demandada en su escrito de allanamiento.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. ACEPTAR el allanamiento expresado por la demandada en el presente asunto, señora JENNIFER JULIETT JARAMILLO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges JORGE ALBERTO QUINTERO CABALLERO con cédula N.43.973.114 y JENNIFER JULIETT JARAMILLO FERNÁNDEZ con cédula N.1.128.466.859, contraído el 6 de febrero de 2010 en la Parroquia San Felipe Neri de Medellín y registrado en la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a los principios de CELERIDAD y ECONOMIA PROCESAL se declara DISUELTA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los antes identificados por razón de su matrimonio y LIQUIDADA toda vez que tanto la demandante como las declarantes han afirmado que dentro de dicha SOCIEDAD CONYUGAL no se adquirieron BIENES y que por ende no existen BIENES QUE REPARTIR.

CUARTO. Disponer que los señores antes mencionados mantendrán su residencia separada como hasta la fecha lo vienen haciendo.

QUINTO: El Despacho se abstiene de pronunciarse frente a los alimentos de la menor V.Q.J., toda vez que éstos ya fueron regulados por la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo el 18 de julio de 2011 y se mantendrán como quedó allí estipulado.

SEXTO: INSCRÍBASE el presente fallo en la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín, en el indicativo serial 05292493 de matrimonios; así como en el Libro de VARIOS de la misma Oficina y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SÉPTIMO. No hay lugar a condena en costas en contra de las partes, de conformidad al allanamiento aceptado por el Despacho.

OCTAVO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)